

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003043**20220060701**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **JAIME ALEXANDER REYES YEPES**, contra el fallo proferido el 5 de julio de 2022, por el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición, y que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada **María del Pilar Parra - profesional de seguimiento de la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, que ofrezca una respuesta de fondo a cada uno de los pedimentos contenidos en el escrito que radicó el día 24 de mayo de 2022.

Su inconformidad se centra además, en el hecho de que la petición elevada fue resuelta por la **señora Sandra Liliana Cruz Martínez**, en su calidad de Comisaria de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá, y no, por la profesional de seguimiento.

El fallador de primera instancia denegó la protección suplicada tras concluir que, **Sandra Liliana Cruz Martínez**, en su calidad de Comisaria de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá, resolvió de manera concreta y de fondo el núcleo esencial de las peticiones presentadas por el tutelante.

Igualmente, arguyó que la persona competente para responder la petición elevada por el accionante, era la Comisaria de Familia y no la profesional de seguimiento, en el entendido de que los requerimientos giraban en torno a actuaciones surtidas al interior de una solicitud de levantamiento de medida de protección.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante impugnó el fallo. En punto a sus argumentos, expuso que la persona que ha debido responder sus peticiones es . **María del Pilar Parra - profesional de seguimiento de la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y la documental que se encuentra adosada en el expediente digital, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Memórese que los reparos del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, radican i) en el hecho de que **Sandra Liliana Cruz Martínez, en su calidad de Comisaria de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, no tiene competencia para contestar la petición formulada, puesto que las solicitudes fueron presentadas ante **María del Pilar Parra - profesional de seguimiento de la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, y (ii) que en todo caso la respuesta ofrecida no resuelve de fondo sus peticiones.

Frente al primer reparo, debe indicarse que las peticiones presentadas por el accionante mediante el derecho de petición radicado el **24 de mayo de 2022**, giran en torno a actuaciones realizadas al interior de una solicitud de cancelación de medida de protección, requerimientos que fueron los siguientes:

- “1. Solicito se aclare por escrito, los motivos o razones por los cuales, al desarrollarse el INFORME DE SEGUIMIENTO fechado 9 de mayo del 2022, dentro del proceso de levantamiento de medida de protección MP 486-2020 RUG 1373 – 20, usted NO entrevistó al suscrito?”
- “2. Se aclare por escrito, los motivos o razones por los cuales, usted NO solicitó de manera oficiosa a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un informe sobre el estado del proceso de investigación penal que cursaba en mi contra, tal y como lo ordenó la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY, en su auto fechado 27 de abril del 2022, dentro del proceso de levantamiento de medida de protección MP 486-2020 RUG 1373 – 20?”

Como bien lo manifestó en su momento **Sandra Liliana Cruz Martínez, en su calidad de Comisaria de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, por tratarse la petición sobre información atinente a una acción de conocimiento exclusivo de la Comisaría de Familia, la persona competente para resolver sus cuestionamientos es la representante de dicho organismo, valga decir, la Comisaria que en este evento es **Sandra Liliana Cruz Martínez, conforme lo indica la Ley 2126 de 2021, en concordancia con el artículo 116 de la Carta Política.**

Por ello, al tratarse de un asunto cuyo conocimiento de manera privativa recae en las Comisarías de Familia, deben ser los respectivos comisarios y no su grupo de trabajo interdisciplinario, quienes deban responder las peticiones, Máxime si se tiene en cuenta que en este evento, a través del derecho de petición **se pretenden controvertir decisiones adoptadas en el trámite de la solicitud de levantamiento de medida de protección.**

Valga la pena advertir que, en el cuerpo de la petición se puede observar que la misma fue presentada de manera directa ante **la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, situación que de manera ostensible se puede apreciar con el radicado impuesto por el organismo.

En conclusión, para esta Oficia Judicial los argumentos expuestos por el Juez a quo, respecto a la legitimación de la Comisaria de Familia para responder las solicitudes, son válidos y se ajustan no solo a la Ley 2126 de 2021, sino a la Constitución Política.

De otra parte, en cuanto al segundo reparo, sea el momento para pronunciarse sobre el contenido y alcance de las respuestas a las peticiones elevadas. La Corte Constitucional en Sentencia **T-1089 de 2.001**, estableció que: (...) C) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)”

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Jaime Alexander Reyes Yepes**, tiene una finalidad, que no es otra que la señora **María del Pilar Parra - profesional de seguimiento de la Comisaría de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, dé alcance a los **dos (2)** pedimentos elevados en el escrito que radicó el pasado 24 de mayo de 2022, y que se citan a continuación:

“1. Solicito se aclare por escrito, los motivos o razones por los cuales, al desarrollarse el INFORME DE SEGUIMIENTO fechado 9 de mayo del 2022, dentro del proceso de levantamiento de medida de protección MP 486-2020 RUG 1373 – 20, usted NO entrevistó al suscrito?”

“2. Se aclare por escrito, los motivos o razones por los cuales, usted NO solicitó de manera oficiosa a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un informe sobre el estado del proceso de investigación penal que cursaba en mi contra, tal y como lo ordenó la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY, en su auto fechado 27 de abril del 2022, dentro del proceso de levantamiento de medida de protección MP 486-2020 RUG 1373 – 20?”

A los anteriores planteamientos se observa que **Sandra Liliana Cruz Martínez, en su calidad de Comisaria de Familia de Kennedy (3) Marsella – Bogotá**, ofreció una respuesta el día 9 de junio de 2022, en la que señaló lo siguiente:

“Frente a sus peticiones elevadas a la profesional de seguimiento, se le recuerda que quien instruye el proceso es la Comisaria de Familia, tal como se indicó en auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se hace uso del poder jurisdiccional otorgado por el art. 116 de la Constitución Política de Colombia, entre ellos decretar pruebas de oficio y **de ninguna manera la profesional de seguimiento tenía que entrevistarla a usted, ni oficiar a la Fiscalía General de la Nación, pues téngase en cuenta que se le solicito a la profesional un informe final de seguimiento el cual se extrae de los recabado en las sesiones de seguimiento, donde las partes allegan los respectivos informes terapéuticos o las resultas del proceso penal**; aclarando que la carga de la prueba era suya tal como lo ordena el art. 167 del CGP (...)” (Negrilla del Juzgado)

“**Por lo anterior, y no es cierto que la profesional de seguimiento tuviese que oficiar**, ya que la prueba de oficio es clara en su texto y al tenor literal de las palabras. Ahora bien; el seguimiento a las Medidas de Protección definitivas, se efectúa de acuerdo a lo ordenado por el Decreto No. 4799 de 2011, Art. 3 Numeral 9º, parágrafo 3º), con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo 152 de 2005, **por ende la profesional de seguimiento no es sujeto procesal, y por ende no está en la obligación de recopilar pruebas**” (Negrilla fuera de texto)

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora con la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada por la enjuiciada se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto se brindó una respuesta de fondo al actor y en ella se le informó las razones que conllevaron a la negativa de sus cuestionamientos;

respuesta que además de lo anterior fue puesta en conocimiento del peticionario y dentro de los términos legales.

De todo lo dicho, es pertinente reiterar que el núcleo del derecho fundamental de petición, reside en la resolución oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y **reciben** respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido¹, conforme lo estableció la Corte Constitucional en **Sentencia T-183 de 2013**.

Así mismo, la citada Corporación en Sentencia **T-613 de 2000**, ha señalado que² **“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido”**. De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

En suma, para este Despacho es claro que en la respuesta brindada a los pedimentos del actor se explicó la negativa que suponen sus reclamaciones, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Con ese panorama, y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará, pues ciertamente al recoger los argumentos expuestas en esta providencia, al momento de presentación de la demanda tuitiva no existía vulneración alguna a la prerrogativa fundamental de petición del actor.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de julio de 2022, por el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR.

¹ Sentencia T-183 de 2013

² Sentencia T-613 de 2000